

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO, EN EL AVANCE DE PROGRAMACION DE LA SERIE “LA VENENO”, DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 7.2 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

**IFPA/DTSA/39/20/ATRESMEDIA/LA VENENO**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de enero de 2021

Vista la denuncia presentada por un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

## **I. ANTECEDENTES Y OBJETO**

El pasado 21 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A (en adelante, ATRESMEDIA) por la emisión en su canal ANTENA 3, del avance de programación de la serie “La Veneno”, el día 21 de septiembre de 2020 a las 10:57 horas, por emitirse, en su opinión, en horario de protección infantil.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si ATRESMEDIA, en su canal ANTENA 3, ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 7.2, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]*

*3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.*

*4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

Por su parte, el artículo 7.2 párrafo segundo de la LGCA establece que *“Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.”*

El párrafo tercero del mismo artículo 7.2 dispone que: *“Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.”*

En relación a la calificación de los contenidos, el artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código*

*de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva."*

Y el artículo 9.1 de la LGCA establece que *"Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación."*

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

En consecuencia, con lo indicado, y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **Segundo.- Normativa aplicable**

Desde la entrada en vigor de la LGCA, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual son los responsables de calificar todos los productos audiovisuales que emitan de acuerdo con la normativa reguladora del sector audiovisual y con las instrucciones de la Autoridad Audiovisual (CNMC).

Como desarrollo de la LGCA en este punto, cabe destacar que, con fecha 9 de julio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la Resolución, por la que se aprueban los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales (CRITERIOS/DTSA/001/15).

Dicha Resolución tiene por objeto el establecimiento de unos criterios que orienten la calificación de los contenidos audiovisuales por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y que serán los que aplique la CNMC en el ejercicio de su función de vigilancia y control de la adecuada calificación de los programas. En definitiva, estos criterios servirán también a los prestadores en la calificación de contenidos, tal y como dispone el artículo 7.6 de la LGCA.

### **Tercero. – Avance comercial de la serie “La Veneno” y valoración de la denuncia**

“La Veneno” es una serie de ficción que narra la vida y muerte de Cristina Ortiz, conocida artísticamente como “La Veneno”, y que fue uno de los iconos LGTBI transgénero más importantes de España.

Adorada por su carisma y su forma de expresarse libre, deslenguada y divertida, “La Veneno” alcanzó la popularidad gracias a sus apariciones televisivas en los años 90. Sin embargo, su vida y sobre todo su muerte siguen siendo un enigma.

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC los servicios de esta Comisión han constatado que se han emitido avances de programación de la serie “La Veneno” en los canales del prestador ATRESMEDIA durante los meses de febrero a septiembre de 2020, con la calificación por edades de “no recomendado para menores de 18 años”.

El avance de la serie denunciado responde a la siguiente descripción:

- Se muestran imágenes en forma de flash, rápidas y sugerentes, del protagonista de la serie en un local nocturno con algunos contenidos de insinuación sexual, cuando aún no había realizado su transformación de género.

Se ha de indicar, en primer lugar, que la franja horaria en la que se emite el avance de la serie denunciado está encuadrada dentro de la franja horaria de protección general de los menores, (esto es de las 6 a las 22 horas), aunque fuera de las franjas denominadas de protección reforzada, en las que no se pueden emitir contenidos calificados como “no recomendados para menores de 12 años”. Es decir, se emite en un horario en el que solo estaría prohibida la emisión de contenidos calificados como “no recomendados para menores de 18 años”.

Es cierto que el avance de programación indica la calificación de “no recomendado para menores de 18 años”, dado, entre otros, la temática de prostitución que se muestra en la serie. No obstante, tal calificación corresponde a la de la propia serie y no al avance comercial de la misma. En concreto las imágenes denunciadas responden a la emisión de escenas con contenido de insinuación sexual pero sin que se muestren escenas completas sino entrecortadas, por lo que su presencia o presentación no es explícita ni detallada.

Por ello, teniendo en cuenta los criterios de calificación mencionados, esta Comisión estima que el avance merecería una calificación de edad más baja, dado que para tener la calificación de “no recomendada para menores de 18

años” dicho avance habría de incluir contenidos que respondieran a alguno de los siguientes indicadores, lo que no sucede en el presente caso:

- “(...) que se aprecie connotación sexual y la presencia o presentación sea explícita y detallada,
- Que haya protagonismo de niños,  
O que la presencia o presentación (del sexo) sea explícita y detallada, y además sea frecuente o tenga recursos potenciadores del impacto”.

Esta Sala valora de forma positiva que el prestador ATRESMEDIA haya indicado en el avance de programación de la Serie “La Veneno” la recomendación de “no recomendada para menores de 18 años”, aun cuando, por el contenido de las imágenes, este avance comercial no merecería esta misma calificación.

La emisión de este avance comercial resulta también compatible con lo que establece el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, conforme con la normativa vigente según la verificación acreditada mediante Resolución de esta Sala de 23 de junio de 2015 (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/verificación código autorregulación). En dicho Código se señala que “Se evitará la promoción de programas “No recomendados para menores de dieciocho años” en las franjas de protección reforzada. Entre las 06:00 y las 22:00 h., se evitará que esas promociones incluyan las imágenes o sonidos que sean la causa de su calificación para adultos.”

Por lo anterior, no se aprecia contravención del artículo 7.2 de la LGCA, puesto que en la franja de protección general en la que se ha difundido el avance reclamado, se puede emitir cualquier tipo de contenidos, siempre que no puedan resultar perjudiciales para los menores, es decir, los calificados como “no recomendados para menores de 18 años”.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**Único.-** Archivar la denuncia recibida contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A** por la emisión del avance de programación de la serie “La Veneno” calificado para mayores de 18 años, emitido fuera del horario de protección reforzada, al no perjudicar su difusión los derechos del menor conforme a lo previsto en el artículo 7 de la LGCA.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.